

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 10 al 14 de abril de 2023

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE ABRIL DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 130/2021

#InhabilitacionDefinitiva
#ProporcionalidadDeSancionesPenales

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez de la porción normativa que indica “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, contenida en el penúltimo párrafo del artículo 205 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California Sur (adicionado mediante decreto publicado el 31 de julio de 2021).

Conforme a la citada porción normativa se sancionaría con inhabilitación definitiva para desempeñar algún cargo en el sector público al funcionario público que, valiéndose de su encargo, reincidiera en la comisión de conductas que mermaran la identidad de género u orientación sexual de alguna persona.

Al respecto, el Pleno concluyó que la porción normativa en cuestión resultaba contraria al principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, ya que la sanción de inhabilitación definitiva resultaba excesiva y desproporcional, pues su imposición operaba en automático, aunado a que no contemplaba un parámetro mínimo y uno máximo, lo cual impedía su individualización en cada caso concreto a partir del análisis de la gravedad del hecho y de la culpabilidad en la comisión del delito.

El Pleno estableció que, por tratarse de materia penal, la invalidez decretada surtiría sus efectos retroactivos al 01 de agosto de 2021, ya que en esa fecha entró en vigor la norma invalidada.

Acción de Inconstitucionalidad 134/2021

#DelitoExtorsion
#ProporcionalidadDePenas

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 236, tercer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), reformado mediante decreto publicado el 04 de agosto de 2021, en la porción normativa que indica “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, la cual se refería a una de las sanciones aplicables al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada que cometiera el delito de extorsión.

Al respecto, el Pleno concluyó que dicha sanción contravenía el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, ya que, al no establecer un parámetro mínimo y uno máximo en relación con el plazo que duraría la suspensión, impedía que el juzgador pudiera individualizar la pena en función de la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del acusado, la magnitud del daño, las circunstancias del delito, entre otros elementos.

Finalmente, el Pleno determinó que la declaración de invalidez surtiría sus efectos retroactivos al 05 de agosto de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2022, al ser éstas las fechas en las que el precepto invalidado entró en vigor y fue nuevamente reformado, respectivamente.

TRIBUNAL PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 10 DE ABRIL DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 116/2021

#NormativaEnMateriaDeSaludHidalgo
#FundamentacionYMotivacionDeLeyes

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por diputados del Congreso del Estado de Hidalgo, reconoció la validez del proceso legislativo del que derivó el Decreto número 728, publicado el 06 de julio de 2021, mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron disposiciones del Código Penal y de la Ley de Salud, ambos del Estado de Hidalgo, en materia de interrupción del embarazo y prestación de servicios médicos.

Al respecto, el Pleno advirtió que durante el procedimiento legislativo que dio origen al referido decreto no se actualizaron violaciones con potencial invalidante. Asimismo, el Pleno concluyó que el referido decreto cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, en virtud de que el Congreso estatal tiene competencia para modificar los ordenamientos legales citados.

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE ABRIL DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 174/2020

#AguaYSaneamiento
#CompetenciaDeLasEntidadesFederativas

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, reconoció la validez de los artículos 2, 3, 6 y 8 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua, así como 109, 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, ambos ordenamientos del Estado de Baja California, reformados y adicionados mediante Decreto número 67, publicado en el periódico oficial de esa entidad el 12 de mayo de 2020, así como de su respectivo régimen transitorio. A través de dichos preceptos se incorporó a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua a la administración pública estatal.

Al respecto, el Pleno explicó que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer los órganos y dependencias que ejerzan atribuciones en materia de agua y saneamiento, por lo que la creación de la citada Secretaría estatal no implicó una invasión a la competencia de la Federación y los Municipios en la materia; asimismo, el Pleno precisó que no se vulneró lo dispuesto en el texto constitucional, ya que, conforme al artículo 4º de la Constitución Federal, la protección, conservación y saneamiento del agua constituye una facultad concurrente en la que participan la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la ciudadanía.

Además, el Pleno concluyó que las definiciones de “Recomendación” y “Uso racional del agua” establecidas,

respectivamente, en las fracciones IX y XII del artículo 2 de la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, así como las atribuciones de la referida Secretaría contenidas en los artículos 116 y 117 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en ese Estado, no generan inseguridad jurídica, al ser claras y precisas en cuanto a su sentido y alcance.

Acción de inconstitucionalidad 113/2021 y su acumulada 115/2021

#LeyDeArchivosDeZacatecas

El Pleno de la SCJN resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el INAI y la CNDH en contra del Decreto por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el 3 de julio de 2021, así como en contra de diversas omisiones. Al respecto, el Pleno determinó lo siguiente:

a) Declarar la invalidez de:

- El artículo 3, párrafo segundo, en las porciones normativas que señalaban “la Ley General de Bienes Nacionales” y “la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, de la citada ley. Ello, al concluir que el referido precepto legal, al prever la supletoriedad de las leyes referidas en dichas porciones normativas, establecía un marco normativo de supletoriedad distinto al previsto por el legislador federal, lo cual repercutía en el funcionamiento del sistema institucional de archivos y en la homologación de la ley de archivos estatal a la ley general de la materia.
- Los artículos 4, fracción XLIX, 11, fracción IV, en su porción normativa “y en el Registro Estatal”, 92 al 95, y 127, fracción VI, en su porción normativa “y en el Registro Estatal”, de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, relativos a la existencia y regulación de un Registro Estatal de Archivos. Ello, al advertir que dicha regulación no era materia disponible para la legislatura local, pues la existencia de un Registro Estatal de Archivos, a la par del Registro Nacional de Archivos, vaciaba de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos.
- El artículo 39, último párrafo, de la ley analizada, conforme al cual los particulares podrían impugnar las determinaciones del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ante las autoridades competentes de la entidad federativa o ante el Poder Judicial de la Federación, según correspondiera. Lo anterior, al concluir que la referida disposición normativa remitía a un medio de impugnación distinto al establecido por el legislador federal, aunado a que soslayaba el sistema de impugnación previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Reconocer la validez de:

- El artículo 3, párrafo segundo, en su porción normativa “en la Ley General de Archivos y”, de la Ley de Archivos para el Estado

de Zacatecas y sus Municipios. Lo anterior, al concluir que la referencia a la Ley General de Archivos contenida en dicha porción normativa no se estableció en un sentido de supletoriedad, en tanto que dicho ordenamiento resulta aplicable de manera directa.

- El artículo 135 de la referida ley estatal, relativo a los delitos contra los archivos y el patrimonio documental de la entidad. Ello, al considerar que dicho precepto, si bien no especifica la autoridad competente para sancionar tales delitos, lo cierto es que de la interpretación de la norma se desprende que la autoridad penal competente para sancionarlos es la correspondiente al ámbito local.
- c) Adicionalmente, el Pleno determinó que el Congreso de Zacatecas fue omiso en:
- Regular lo relativo a la recuperación de los documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado en posesión de particulares, cuando esté en riesgo su integridad.
 - Prever la autorización a favor de los particulares para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado.

El Pleno vinculó al Congreso de Zacatecas para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, establezca en la Ley de Archivos local que, en todo momento, el Archivo General puede recuperar la posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, cuando se ponga en riesgo su integridad; y que los particulares en posesión de ese tipo de documentos, podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del citado Archivo General, atendiendo a lo previsto en la legislación general de la materia.

Acción de inconstitucionalidad 102/2021

#CreacionOrganoGaranteOaxaca
#AccesoAInformacionYProteccionDatosPersonales

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI en contra del Decreto número 2473 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, publicado el 01 de junio de 2021, relativas a la denominación, integración y facultades del nuevo órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la citada entidad federativa.

Al respecto, el Pleno validó el proceso legislativo del que derivó el citado decreto, al concluir que durante el mismo no se actualizaron violaciones con potencial invalidante.

Asimismo, el Pleno reconoció la validez del decreto analizado (salvo por lo que atañe al artículo 114, apartado C, fracción V, de la Constitución de Oaxaca, respecto del cual se desestimó la acción de inconstitucionalidad). Lo anterior, al considerar que el Congreso de Oaxaca no transgredió los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, sino que actuó en cumplimiento al mandato constitucional y legal consistente en

que las entidades federativas deben contar con un órgano garante de esos derechos.

Además, el Pleno advirtió que la legislatura estatal cuenta con libertad configurativa para aumentar el número de comisionados del órgano garante local; aunado a que, en el caso del decreto impugnado, no se previó la remoción de los comisionados integrantes del órgano garante anterior, y menos por causas distintas a las previstas en la legislación aplicable, sino que únicamente se modificó su conformación numérica.

Adicionalmente, el Pleno consideró que el Congreso de Oaxaca no fue omiso en establecer un régimen transitorio claro respecto a lo que sucedería con el órgano garante anterior y sus integrantes, así como a los parámetros bajo los cuales serían substanciados los procedimientos vigentes o iniciados durante la transición de un órgano a otro, toda vez que dichos aspectos quedaron comprendidos en los artículos primero y segundo transitorios de la reforma impugnada.

ASUNTO RESUELTO EL 13 DE ABRIL DE 2023

Controversia constitucional 91/2021

#CreacionOrganoGaranteOaxaca
#AccesoAInformacionYProteccionDatosPersonales

El Pleno de la SCJN, al conocer de una controversia constitucional presentada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, reiteró la validez del Decreto número 2473 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de dicha entidad federativa, publicado el 01 de junio de 2021, relativas a la denominación, integración y facultades del nuevo órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de Oaxaca.

Al respecto, el Pleno reafirmó que durante el proceso legislativo del que derivó el citado decreto no se actualizaron violaciones con potencial invalidante; y que no existe inseguridad en torno a lo que sucedería con el órgano garante anterior y sus integrantes, ni por lo que atañe a los parámetros bajo los cuales serían substanciados los procedimientos vigentes o iniciados durante la transición de un órgano a otro, ya que esos aspectos quedaron comprendidos en el régimen transitorio del decreto aludido.

Adicionalmente, el Pleno consideró que el Congreso local no estaba obligado a prever una ampliación presupuestal en la reforma de la Constitución del Estado de Oaxaca; que el decreto señalado, al dotar al nuevo órgano garante de competencia para “garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno”, no contraviene el diseño constitucional de los órganos garantes estatales relativo a sus obligaciones, previsto en el artículo 6° de la Constitución General; y que no existe antinomia entre los artículos 120 y 114 ambos de la Constitución estatal (el artículo 114 extingue al instituto anterior, mientras que el artículo 120 lo contempla como órgano garante e integrante del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca), pues no regulan contradictoriamente un hecho, sino que únicamente no se ha ajustado en el artículo 120 la denominación del órgano garante.

TRIBUNAL PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 13 DE ABRIL DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 60/2022

#PersonasConDiscapacidad
#DerechoALaConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra del Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial estatal el 22 de marzo de 2022.

En el citado decreto se previeron aspectos relativos a la celebración y funcionamiento de un Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el que dichas personas ejerzan su derecho a la libertad de expresión; además, se establecieron las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la citada ley, así como diversas facultades que, en materia de discapacidad, le corresponden al Poder Legislativo estatal.

Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal del país declaró la invalidez del decreto en cuestión, al advertir que sus disposiciones

incidían en los derechos de las personas con discapacidad, por lo que era necesario que la legislatura local llevara a cabo la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que no se realizó.

Finalmente, el Pleno, en aras de no privar a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas, estableció que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de Quintana Roo; asimismo, vinculó a este último para que, dentro del referido plazo y previo desarrollo de la consulta respectiva, emita la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no deberá limitarse a las reformas y adiciones a que alude el decreto impugnado, sino a cualquier aspecto regulado en la referida ley.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 12 DE ABRIL DE 2023

Amparo directo en revisión 684/2022

#PrestacionDeServiciosMedicos
#DerechoALaSalud

La Primera Sala de la SCJN, con motivo de un recurso de revisión, revocó una sentencia recaída a un juicio de amparo que negó la protección constitucional a un menor de edad y a sus padres en contra de la resolución recaída a un recurso de apelación que confirmó una diversa sentencia –dictada en un juicio ordinario civil– mediante la cual se absolvió a una institución hospitalaria privada, a su personal administrativo y al médico tratante del referido menor de edad del pago de una indemnización por responsabilidad civil con motivo del daño causado y discapacidad provocada al menor de edad recién nacido, con motivo del suministro incorrecto de un medicamento.

Al respecto, la Sala recaló que los servicios médicos, ya sean públicos o privados, deben ser de calidad; y que esta cualidad conlleva la debida diligencia.

En ese sentido, la Sala precisó que, en el caso analizado, a la luz del interés superior de la niñez, las autoridades debieron indagar si existió una falta de calidad en la atención médica. No obstante, la Sala advirtió que, al haberse confirmado –en la sentencia de amparo sujeta a revisión– la determinación del tribunal de

apelación en el sentido que no había prueba fehaciente de que el suministro del medicamento hubiera sido la causa determinante del daño, dichas autoridades incumplieron con la obligación de indagar y allegarse de medios de convicción para conocer la verdad de los hechos que derivaron en el daño causado al menor; máxime que, en el caso concreto, existían pruebas que permitían apreciar que hubo una irregularidad en la atención médica.

Por lo anterior, la Sala devolvió el asunto al tribunal que conoció del juicio de amparo, a fin de que dictara una nueva sentencia en la que ordenara a la autoridad responsable que se allegue de pruebas específicas para conocer la verdad del caso, analice nuevamente el material probatorio y resuelva lo que en derecho corresponda, en la inteligencia que de considerar que se violó el derecho a la salud, deberá tener presente que se trata de un niño cuya discapacidad irreversible se vincula con la violación de ese derecho, por lo deberá ponderar la necesidad de que reciba, como parte de la indemnización respectiva, atención médica de por vida; aunado a ello, deberá valorar la posibilidad de que la indemnización no sólo sea económica, sino de atención médica y terapéutica.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 12 DE ABRIL DE 2023

Amparo en revisión 415/2022

#PresentacionDeQuerellas

#DerechosDePersonasConDiscapacidad

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un asunto relacionado con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, determinó que son inconstitucionales las porciones normativas que señalan “o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho” y “o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho”, contenidas en el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las cuales, por regla general, las personas con discapacidad no pueden presentar por sí mismas una querrela, sino a través de su tutor o representante legal.

En relación con lo anterior, la Sala sostuvo que la regla de incapacidad referida contiene un mensaje discriminatorio y estigmatizante, pues genera la idea de que a la discapacidad se asocia la consecuencia de que la persona no puede manifestar su voluntad en una forma autónoma y que, por tanto, debe restringirse su capacidad jurídica, al no poder ejercer sus derechos por sí misma, sino que, para ello, requiere la intervención de una tercera persona.

La Sala apuntó que las porciones normativas en cuestión no son acordes al modelo de asistencia en la toma de decisiones previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual las personas con discapacidad pueden ser asistidas para adoptar decisiones, pero son éstas quienes en última instancia toman las mismas. Asimismo, la Sala recalcó que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, así como a que se les asegure el respeto de sus derechos, voluntad y preferencias.

En ese sentido, la Sala deliberó que la normativa analizada, al limitar la presentación de la querrela de una persona con discapacidad y disponer que su presentación deberá efectuarse a través de su tutor o representante legal, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad que desplaza a la persona con discapacidad y la coloca detrás del tutor, impidiendo que adopte sus propias decisiones en el plano jurídico, en contravención al citado modelo de asistencia en la toma de decisiones.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 12 DE ABRIL DE 2023

Amparo en revisión 302/2022

#PensionDeOrfandadACuidadores

#PersonasMayoresDe25Años

La Segunda Sala de la SCJN, al conocer de un amparo en revisión, determinó que el límite de edad previsto en el artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas no debe ser obstáculo para negar el otorgamiento de una pensión por orfandad a una persona mayor de 25 años que se dedicó a cuidar de sus padres y, por tal motivo, no desarrolló un plan de vida propio que le permitiera allegarse de recursos para vivir.

En el caso analizado por la Sala, una mujer mayor de 25 años, después del fallecimiento de quien fuera su padre y trabajador castrense, solicitó al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) el otorgamiento de una pensión por orfandad y el acceso al disfrute de servicios médicos, bajo el argumento de que siempre dependió económicamente de su padre y que, en su carácter de hija mayor, siempre se dedicó a las labores de casa y a cuidar de sus padres. El ISSFAM negó las prestaciones con base en la limitante por razón de edad prevista en el citado precepto legal. Dicha norma, entre otros actos, fue impugnada vía

juicio de amparo, cuya resolución fue objeto del recurso de revisión analizado por la Segunda Sala de la SCJN.

Al respecto, la Segunda Sala concedió el amparo solicitado para que el ISSFAM, entre otros aspectos, dejara sin efectos su determinación, repusiera el procedimiento a fin de que se aportaran elementos para acreditar: la labor de cuidado que la mujer desarrolló en favor del trabajador castrense, la falta de un proyecto de vida, así como la dependencia económica y ausencia de recursos económicos; y, una vez ello, decidiera sobre el otorgamiento o no de la pensión de orfandad.

Al fallar el asunto, la Sala reconoció que el desempeñar labores de cuidado puede reproducir condiciones de desigualdad y que existen escenarios en los cuales, sin existir un vínculo, como el que se crea entre trabajador y esposa(o) o concubina(o), pueden concurrir las mismas condiciones materiales que en éstos, es decir: el rol de cuidador del trabajador, la imposibilidad de desarrollar un plan de vida propio con motivo de lo primero, y la dependencia económica. Asimismo, recalcó que las personas pueden demandar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva y que, para ello, es importante que el procedimiento y las reglas aplicables permitan demostrar el estado en que se encuentra la persona y no impedir irreflexivamente el análisis y solución de esas situaciones. Sin embargo, la Sala advirtió que, en el caso de la norma en cuestión, su redacción impide realizar el análisis para definir si existen personas en un supuesto de discriminación en los términos señalados.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 12 DE ABRIL DE 2023

Contradicción de criterios 338/2022

#SuspensionDelActoReclamado
#SuspensionConEfectosRestitutorios

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunció sobre los parámetros que debe tomar en cuenta el órgano jurisdiccional de amparo para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios ante la eventualidad de que, con ello, se deje sin materia el juicio en lo principal.

Al respecto, la Sala precisó, entre otros aspectos, que la finalidad de la suspensión del acto reclamado es preservar la materia del juicio de amparo. Asimismo, advirtió que es incorrecto entender el enunciado “conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio” en el sentido de que el órgano jurisdiccional debe evitar, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable, es decir, que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión; ello, ya que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos.

En ese sentido, la Sala puntualizó que, por regla general, no debe privilegiarse el fondo del asunto sobre la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, destacó que se actualiza una excepción a dicha regla general cuando el beneficio del otorgamiento de la suspensión sea definitivo, esto es, cuando no pueda retrotraerse o revocarse, en cuyo caso deberá negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto.

Así, la Sala estableció que, en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

